

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 034-12

QUE DECIDE LA SOLICITUD DE EXPANSION GEOGRAFICA PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN LOS PROYECTOS TURÍSTICOS HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE EN LA ROMANA, BAHÍA PRÍNCIPE SAN JUAN EN LA PROVINCIA ESPAILLAT, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE PORTILLO, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE CAYACOA, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE CAYO LEVANTADO, HOTEL BAHÍA PRÍNCIPE GRAN BAHÍA, PROYECTO BALCONES DEL ATLÁNTICO Y PROYECTO PUERTO BAHÍA EN LA PROVINCIA SAMANÁ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de expansión de área geográfica presentada al **INDOTEL** en fecha 16 de enero de 2009 por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.** (en lo adelante, "MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES"), para la prestación del servicio público de difusión por cable, en los siguientes Hoteles: Hotel Bahía Príncipe en La Romana, Bahía Príncipe San Juan en La Provincia Espaillat, Hotel Bahía Príncipe Portillo, Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado, Hotel Bahía Príncipe Gran Bahía, Proyecto Balcones Del Atlántico Y Proyecto Puerto Bahía en La Provincia Samaná.

Antecedentes.-

1. El **INDOTEL**, a tenor del artículo 141 de la Constitución, es un organismo autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones; el cual en calidad de órgano regulador de este sector tiene como uno de sus objetivos principales el promover la participación de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible y garantizar el derecho del usuario de elegir el prestador que a su criterio más le convenga;¹
2. Dentro de este marco normativo, **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** presentó al **INDOTEL**, en fecha 16 de enero de 2009, una solicitud de Expansión de Área Geográfica a los fines de prestar el servicio de difusión por cable a clientes específicos, a saber: en los proyectos turísticos Hotel Bahía Príncipe en la Romana, Bahía Príncipe San Juan en la Provincia Espaillat, Hotel Bahía Príncipe Portillo, Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado, Hotel Bahía Príncipe Gran Bahía, Proyecto Balcones del Atlántico y Proyecto Puerto Bahía en la Provincia Samaná;
3. En ese sentido, el **INDOTEL**, en ejecución del procedimiento aplicable de conformidad con los artículos 16 y 20 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04, de este Consejo Directivo, actualmente vigente (en lo adelante, el "Reglamento de Concesiones"), procedió a evaluar inicialmente el cumplimiento de los requerimientos dispuestos por dicho Reglamento. Resultado de esta evaluación,

¹ Vid. Art. 3 de la Ley

mediante comunicación No. 10008378, de fecha 13 de octubre de 2010, el **INDOTEL** informó a **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** de la documentación faltante y le requirió el depósito de la misma, a lo cual se le dio cumplimiento mediante comunicaciones marcadas con los números 77534, 78140, 79199, 80499 y 80877, de fechas 14 de diciembre de 2010 y el 3 de enero, 27 de enero, 21 de febrero y 9 de marzo, todas del año 2011, respectivamente.

4. En tal virtud, la Gerencia Técnica del INDOTEL, mediante informes Técnico, Económico y Legal Nos. GR-I-000032-11, GR-I-000050-11 y DA-I-000007-11, de fechas 9 de febrero, 14 de marzo y 15 de marzo de 2011, determinó el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el Reglamento de Concesiones para el otorgamiento de la autorización solicitada; procediendo en consecuencia este órgano regulador, mediante comunicación No. 11004829 de fecha 27 de mayo de 2011 a autorizar la publicación del extracto de solicitud correspondiente. Esta publicación fue realizada el 8 de junio de 2011, en la página 5 de la sección “Oportunidades” del periódico “El Caribe”, a los fines de que cualquier interesado pudiera presentar sus observaciones u objeciones dentro del plazo de treinta (30) días calendario contemplado en la Ley y el Reglamento;

5. Al efecto, la sociedad **Telecable Samaná, S. A.** (en lo adelante, “TELECABLE SAMANÁ”), concesionaria del servicio de difusión por cable en la provincia de Samaná, depositó en el **INDOTEL** en fecha 7 de julio de 2011, su escrito de “*Objeción y Oposición a otorgamiento de Expansión Geográfica solicitada por la concesionaria **Multimedios de Comunicaciones, C. por A.**” el cual, por haber sido presentado dentro del plazo otorgado, este Consejo Directivo ha decidido ADMITIRLO en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución. En dicho escrito, básicamente establece entre otras cosas que el otorgamiento de este tipo de concesiones exclusivas (para proyectos turísticos), violenta el principio de igualdad de prestación, pues crea condiciones desiguales en la forma en la cual son prestados los servicios;*

6. Asimismo establece que, en razón de que el área concesionada se circunscribe a clientes específicos, el beneficiario de esta concesión no tendría la obligación de expandir sus redes y realizar nuevas inversiones, lo que contraviene los propósitos de la Ley, relativos al principio del servicio universal y le coloca en una posición ventajosa en relación a los demás competidores. De igual modo, **TELECABLE SAMANA**, plantea que el estado de libre y leal competencia “*se resquebraja desde el mismo momento en que la autoridad competente o agencia de Estado a cargo de su vigilancia y control crea condiciones disímiles de prestación que pueden perfectamente traducirse en situaciones de singularidad, para ciertos actores del mercado, que podrían derivar en acciones de carácter anticompetitiva, lo que sin duda alguna genera perjuicios económicos a determinados agentes del mercado, que en sí deviene en una clara ruptura con la base fundamental para sostenimiento de la libre competencia prevista por el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana.*”;

7. Finalmente, **TELECABLE SAMANA** manifiesta que la aprobación de esta solicitud crea un estado de competencia desleal, pues otorgaría a **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, una ventaja competitiva respecto de las demás concesionarias que compiten en la provincia de Samaná, dentro de la cual se encuentran prácticamente todos los proyectos turísticos señalados precedentemente, pues la actuación del oferente en un mercado ha de basarse en su propio esfuerzo. Una vez hecho esto, **TELECABLE SAMANA** concluye en su escrito solicitando lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido este recurso de objeción y oposición elevado por la compañía **TELECABLE SAMANA, C. POR A.**, en contra de la solicitud de expansión geográfica para la prestación del servicio público de difusión por cable presentado por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, para operar en los proyectos turísticos siguientes: Hotel Bahía Príncipe, en la Romana; Bahía Príncipe San Juan, Provincia Espaillat; Hotel Bahía Príncipe Portillo, Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, Hotel Bahía Príncipe Cayo

Levantado, Hotel Bahía Príncipe Gran Bahía, Proyecto Balcones del Atlántico y Proyecto Puerto Bahía, en la Provincia Samaná, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes y reglamentos.

SEGUNDO: Que se rechace la solicitud realizada por MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A., en pos de expansión de área geográfica para la prestación del servicio público de difusión por cable en los proyectos turísticos Hotel Bahía Príncipe, en la Romana; Bahía Príncipe San Juan, Provincia Espaillat; Hotel Bahía Príncipe Portillo, Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado, Hotel Bahía Príncipe Gran Bahía, Proyecto Balcones del Atlántico y Proyecto Puerto Bahía, en la Provincia Samaná.

TERCERO: Que se de cumplimiento a la solicitud de comunicación de documentos, presentada por TELECABLE SAMANA, C. POR A., mediante instancia depositada de fecha 30 de junio de 2011, bajo número de correspondencia 86158.

CUARTO: Que se otorgue a cargo de TELECABLE SAMANA, C. POR A., un plazo para cualquier ampliación de conclusiones después de haber sido entregados los documentos solicitados. Bajo reservas.”

8. En ese sentido, el **INDOTEL**, mediante comunicación No.11006816 de fecha 18 de julio de 2011 procedió a notificar a **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** dicho escrito para que presentara sus medios y observaciones; que en tal virtud,, en fecha 8 de agosto de 2011 dicha concesionaria depositó una instancia denominada “Depósito de Comentarios a Oposición a Otorgamiento de Concesión” por medio del cual solicitó el rechazo del escrito de Oposición interpuesto por **TELECABLE SAMANA**;

9. Finalizada la fase de evaluación de la presente solicitud, conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, este órgano regulador ha ponderado los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos suficientes para dictaminar sobre el objeto de la misma;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**I. Tipificación de los hechos competencia del
órgano regulador en el presente proceso**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer de una solicitud expansión de área geográfica presentada en fecha 16 de enero de 2009 por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, para la prestación del servicio público de difusión por cable, en los siguientes Hoteles: Hotel Bahía Príncipe en La Romana, Bahía Príncipe San Juan en La Provincia Espaillat, Hotel Bahía Príncipe Portillo, Hotel Bahía Príncipe Cayacoa, Hotel Bahía Príncipe Cayo Levantado, Hotel Bahía Príncipe Gran Bahía, Proyecto Balcones Del Atlántico y Proyecto Puerto Bahía en La Provincia Samaná; debiendo este órgano regulador, en primer término, determinar si las disposiciones legales y regulatorias en la materia permiten que sean otorgados títulos cuyo objeto es autorizar una expansión de área geográfica, enfocados en potenciales “clientes”;

II. Examen de la competencia del órgano regulador para conocer y decidir el presente asunto

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarse al fondo mismo del proceso, conforme a los principios según los cuales el juzgador debe conocer el derecho *-iura novit curia-* y que tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competance-*, este Consejo Directivo debe analizar si posee la competencia *ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci* para decir sobre el caso;

CONSIDERANDO: Que por dirigirse el presente proceso a disposiciones vigentes que forman parte de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en contra de una concesionaria que presta servicios en el territorio de la República Dominicana, este Consejo Directivo posee la competencia necesaria para decidir el mismo, según lo prescribe el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, a saber:

“c) Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; (...) g) Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; (...) h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; (...);”

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77 y 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 recogen el principio de la “*Potestad de Autotutela Administrativa*”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma; que así, “[*]la autotutela se predica hoy una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente.*”²;

CONSIDERANDO: Que respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, parte de la autotutela administrativa, el literal c) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es “[*d]efender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus reglamentos*”;

CONSIDERANDO: Que para el análisis de la presente situación, se debe iniciar resaltando que la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de “*eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación*” y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado; que en ese orden de ideas, la eficacia supone que la actuación administrativa tiene como

² BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

objetivo ser eficiente, a razón de lo cual se imponen a ésta reglas de “*celeridad, sencillez y economía procesal*.”³;

CONSIDERANDO: Que, en efecto a los fines de garantizar el cumplimiento de estos principios, la Administración debe jugar en ocasiones un papel activo, pudiendo actuar de *motu proprio* cuando así se amerite; que en virtud de ello, el **INDOTEL** tiene la facultad de revisar sus actos administrativos, sin necesidad de una controversia;

CONSIDERANDO: Que en materia de títulos habilitantes, ese rol ha sido reivindicado por órgano regulador en el artículo 4 el Reglamento de Concesiones cuando dispone que “[e]l **INDOTEL** constituye la única institución del Estado, con calidad legal para autorizar la instalación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado (...).”; que, por consiguiente, teniendo el órgano regulador la facultad de otorgar, modificar y revocar las autorizaciones que la misma confiere, es también esta entidad la llamada a revisar las concesiones y licencias que la misma haya concedido para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que a la hora de ponderar cuál es el tratamiento que debe tener la situación presentada, el Consejo Directivo de este órgano regulador debe analizar, entre otros, las funciones que el mismo debe cumplir de acuerdo a la normativa vigente, los efectos que tienen los actos que dicta el órgano regulador y debe aplicar la solución menos gravosa para el administrado y para los terceros, siempre y cuando no afecte el interés público; que por todo lo arriba expuesto, este Consejo Directivo es el competente para valorar la solicitud de expansión del área geográfica y decidir, en el mejor interés del sector, sobre el fundamento de las objeciones presentadas por dicha concesionaria;

III. Alegatos recibidos por los administrados

CONSIDERANDO: Que de la solicitud de expansión de área geográfica realizada por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** en fecha 16 de enero de 2009, no se establece motivación alguna del por qué su requerimiento se realiza atendiendo a potenciales clientes y no localidades; que, ante la objeción presentada por **TELECABLE SAMANA**, la empresa **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** presenta como fundamento principal las resoluciones Nos. 211-06 y 053-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, transcribiendo textualmente sus textos.⁴ Además de ello, indicó lo siguiente:

“HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, el presente proceso se trata de una solicitud de concesión para demarcaciones que no involucran el Municipio de Samaná y en dichos hoteles **TELECABLE SAMANÁ** no ofrece servicios, sino más bien la solicitante **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, tiene varios años ofreciendo el Servicio de Televisión por Cable y a fin de acogerse a la ley, ha agotado el trámite correspondiente.

En ese mismo orden y dando interpretación precisa y literal a la instancia suscrita por el Consejero legal de **TELECABLE SAMANA**, se pretende que conforme a los principios económicos que este esboza, las concesiones que otorgue el indotel para ofrecer el Servicio de Televisión Por Cable sean de alcance nacional, y en la práctica entendemos que por savia (*sic*) interpretación a la ley 153-98 el órgano regulador ha autorizado en su mayoría a

³ DROMI, Roberto, “**Derecho Administrativo**”. Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2006, p. 1177

⁴ Vid. 5-9 y p. 11-20

empresas del ramo con alcance local y regional, con excepción de la concesión otorgada por la antigua DGT a Tele cable Nacional (*sic*), hoy operada por la concesionaria Tricom.”⁵

CONSIDERANDO: Que, más adelante en la instancia, refiriéndose a los argumentos expuestos por TELECABLE SAMANÁ en su escrito de oposición, **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, indicó lo siguiente:

“EN CUANTO AL PUNTO 1, nuestra representada tiene derecho a solicitar el referido servicio en una zona que INCLUSIVE TELECABLE SAMANA NO OFRECE SERVICIO sino mas bien nuestro representada.

EN CUANTO AL PUNTO 2: Sus palabras se bastan por si mismo, con el hecho y nuestras intensiones “la libre y leal competencia; o, toda que dé lugar a nuevas inversiones.

EL número 3, lo dice todo, el principio de libertad de empresa consagrado en nuestra constitución, derecho sagrado en inminente que debe ser respetado por TELECABLE SAMANA, S. A.

En el número 4, el Consejero legal de TELECABLE SAMANA se convierte en nuestro defensor cuando dice: lo cual beneficia en definitiva al consumidor que pueda obtener los productos a menores precios y en superior cantidad, variedad y calidad. (...)”⁶;

CONSIDERANDO: Que en su escrito de Objeción y Oposición al otorgamiento de Expansión Geográfica que nos ocupa, **TELECABLE SAMANÁ** plantea entre otras cosas lo siguiente: a) que el otorgamiento de este tipo concesiones exclusivas (para proyectos turísticos), violenta el principio de igualdad de prestación, pues crea condiciones desiguales en la forma en la cual son prestados los servicios; b) que en razón de que el área concesionada se circunscribe a clientes específicos, el beneficiario de esta concesión no tendría la obligación de expandir sus redes y realizar nuevas inversiones, lo que contraviene los propósitos de la Ley, relativos al principio del servicio universal y le coloca en una posición ventajosa en relación a los demás competidores; y c) que el estado de libre y leal competencia “*se resquebraja desde el mismo momento en que la autoridad competente o agencia de Estado a cargo de su vigilancia y control crea condiciones disímiles de prestación que pueden perfectamente traducirse en situaciones de singularidad, para ciertos actores del mercado, que podrían derivar en acciones de carácter anticompetitiva, lo que sin duda alguna genera perjuicios económicos a determinados agentes del mercado, que en sí deviene en una clara ruptura con la base fundamental para sostenimiento de la libre competencia prevista por el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana.*”;

IV. Elementos de prueba aportados y acreditados

CONSIDERANDO: Que las pruebas que han sido aportadas y han sido acreditadas son las siguientes:

- a) La solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable presentada al **INDOTEL** por la sociedad comercial **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** en fecha 16 de enero de 2009 a los fines de poder prestar dicho servicio en los siguientes Hoteles: Bahía Príncipe, Hoteles Bávaro Princesa, Hotel Ocean Blue y Hoteles Caribe Club Princesa de la provincia La Altagracia y sus anexos;

⁵ Vid. p. 11

⁶ Vid. p. 27

- b) El informe técnico No. GR-I-000032-11 de fecha 9 de febrero de 2011, instrumentado por el Ing. José Amado Pérez, Encargado del Departamento Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el cual dicho departamento determinó que **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, había dado cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones;
- c) El informe económico No. GR-I-000050-11, de fecha 14 de marzo de 2011, realizado por la Licda. Elizabeth González, Economista de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el cual se establece el cumplimiento de los requisitos económicos dispuesto por el Reglamento de Concesiones para el otorgamiento de la autorización solicitada;
- d) El informe legal No. DA-I-000007-11 de fecha 15 de marzo de 2011, realizado por la Licda. Wendy Matos, Abogada del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el cual dicho departamento determinó que **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, había cumplido con el depósito de la información legal requerida por el Reglamento de Concesiones a los fines de que el órgano regulador pueda otorgar la autorización correspondiente para que un concesionario pueda expandir el área geográfica a la cual ha sido previamente autorizado;
- e) La comunicación marcada con el número No. 11004829 de fecha 27 de mayo de 2011 mediante el cual el **INDOTEL** autoriza a la sociedad **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, a publicar el extracto de su solicitud de expansión de área geográfica;
- f) El aviso de solicitud de expansión de área geográfica, publicado por la razón social **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, en la página 5 de la sección “Oportunidades” de la edición de fecha 8 de junio de 2011, del periódico “El Caribe”;
- g) El Escrito de Objeción y Oposición presentado por **TELECABLE SAMANÁ** en fecha 7 de julio de 2011, contra la solicitud de Expansión de Área Geográfica interpuesta por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**;
- h) El Escrito de Defensa presentado por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES TELECABLE SAMANÁ** en fecha 8 de agosto de 2011, en respuesta al escrito de objeción interpuesto por **TELECABLE SAMANÁ**;

V. Hechos probados y acreditados

CONSIDERANDO: Que del análisis de los *Elementos de prueba aportados y acreditados* arriba descritos, este Consejo Directivo ha podido comprobar lo siguiente:

- a) Que este órgano regulador ha otorgado en el pasado expansiones geográficas cuyo foco de atención son clientes y no localidades, algunas de ellas son recogidas por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** en su escrito de respuesta a la oposición de **TELECABLE SAMANÁ**;
- b) La sociedad **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** presentó una solicitud de expansión geográfica;
Que la solicitud de expansión geográfica realizada por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** se enfocó potenciales clientes a los que estaría dirigido la provisión del servicio y no a las localidades que podrían verse servidas;
- c) Que para formular dicha solicitud, no se realizó una motivación clara y detallada del por qué el órgano regulador debe autorizar una expansión geográfica que este fundamentada en acceder

- a posibles clientes e intervenir directamente en el mercado de la difusión por cable de la provincia Samaná, asignando de manera específica a esa concesionaria, los referidos clientes;
- d) Que **TELECABLE SAMANÁ** se opuso a la referida solicitud expansión, indicando la existencia de una eventual transgresión a los principios de la Ley y derechos;

VI. Disposiciones legales involucradas

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y sus reglamentos, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación del servicio público de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando la continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad del mismo;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, el artículo 8.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, establece de manera textual que *“La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión”* Y, posteriormente, afirma el artículo 8.3 de manera expresa que *“esta solicitud deberá ser conocida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 16.3⁷ del Reglamento de Concesiones, establece que la expansión de cobertura de un servicio, como lo es el caso que nos ocupa, es aprobada mediante proceso directo; que, asimismo, el artículo 16.5 del referido Reglamento, establece los requisitos que deberá cumplir todo solicitante de una expansión de área geográfica, dentro de los cuales se encuentran aquellos dispuestos por los literales “b)” y “c)” el artículo 20.1 de este Reglamento relativos a los requisitos necesarios para la obtención de una concesión, para que, una vez una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, la Dirección Ejecutiva de la institución le instruye a su publicación en un periódico de circulación nacional;⁸

CONSIDERANDO: Que en lo que al caso de marras respecta, el **INDOTEL**, autorizó a **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** a publicar en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley; que ante ello, este Consejo Directivo entiende importante aclarar que dicha autorización no es más que una consecuencia del cumplimiento de los requerimientos técnicos, legales y económicos, dispuestos por los artículos 16 y 20 del Reglamento de

⁷ “16.3. La expansión de cobertura de un servicio autorizado por medio de una Concesión, para el que no se requiera el uso del espectro radioeléctrico, estará únicamente sujeta a un proceso directo de aprobación, excepto para los servicios cuyas Concesiones se otorguen mediante el proceso de concurso público, conforme lo dispuesto por Resolución motivada del Consejo Directivo del INDOTEL. Este proceso estará a cargo del Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, 21 y 22 de este Reglamento, para lo que se tomará en cuenta, en cada caso, la factibilidad económica y los requerimientos técnicos de la expansión.”

⁸ Ley 153.98, “Art 25.- Trámite de concesión.- En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación. Cualquier persona interesada podrá formular observaciones en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación. Vencido dicho plazo, considerando las observaciones que se hubieren formulado, el órgano regulador procederá, en su caso, al inmediato otorgamiento de la concesión solicitada.”

Concesiones y verificados conforme la conclusión de los informes levantados por la Gerencia Técnica de esta institución por lo que, aún le sea autorizada la referida publicación a una concesionaria, ello en modo alguno constituye la aprobación de su solicitud, pues el objeto de dicha verificación se limita al establecimiento del cumplimiento o no de las condiciones que impone la reglamentación a cualquier interesado en obtener una concesión, o en su defecto, a la subsistencia de estas condiciones cuando se trata de un concesionario que desea ampliar sus servicios o el área geográfica concesionada;

CONSIDERNADO: Que con ocasión a ello, el principio de autotutela por el que se rige este órgano regulador, es evidente que la autorización de publicación ni los informes emitidos por el equipo económico de este órgano regulador, en modo alguno puede condicionar la facultad de decisión que tiene el Consejo Directivo al momento de decidir la aprobación o rechazo de una solicitud, pues la naturaleza del ejercicio de análisis que debe desarrollar ese órgano colegiado, es distinta, máxime cuando el Consejo Directivo ha podido visualizar que podrían no cumplirse los objetivos que el artículo 3^º de la Ley No. 153-98 pone como directrices;

CONSIDERANDO: Que, por igual, si bien en el aspecto estrictamente económico, los informes citados reflejan unos resultados, es menester aclarar que este Consejo Directivo tiene la facultad de valorar otros aspectos diferentes a los puramente técnicos, económicos e incluso estrictamente legales y, además, realizar una ponderación conjunta, y no aislada, de todos estos aspectos;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, al realizar la ponderación conjunta de los aspectos técnicos, económicos y legales correspondientes, este órgano regulador tiene el deber de interpretar los mismos en el mejor interés del mercado y del desarrollo del sector de las telecomunicaciones, pero siempre atendiendo a cumplir con los objetivos *de interés público y social* establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98; que entre sus objetivos, la Ley reconoce la promoción de la participación del mercado y la promoción de la prestación de los servicios, garantizándole además a los usuarios el derecho de elegir el prestador que sea de su conveniencia;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales arriba citadas referente a las solicitudes de expansión de geográfica, así como todas las demás expuestas en la Ley y las normas que regulan el sector, deben ser interpretadas atendiendo a los objetivos establecidos por el citado artículo 3 de la Ley No. 153-98 y, en virtud de ello, los servicios públicos, como lo es el servicio de difusión por cable, porpor mandato constitucional están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo y el Estado debe garantizar el goce y ejercicio de ello;

CONSIDERANDO: Que el concepto de “servicio público” está directamente asociado a la utilización de bienes públicos para originar prestaciones que son de interés público y sirven al bien común; por tanto, son asumidos, en cualquier tiempo y lugar, como una obligación del Estado, tanto de manera directa como en delegación de organizaciones privadas. Y, para otorgarle a una actividad la categoría de servicio público resulta una condición necesaria que se cumplan los requisitos siguientes: (i) la existencia de una necesidad o una exigencia de interés público, y que como tal afecta y compromete el bienestar general y, (ii) la decisión de la administración pública de asumir la satisfacción de esa necesidad, ya sea en forma directa o indirectamente;

⁹ “(...) c) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica; d) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; e) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; (...)”

CONSIDERANDO: Que en cualquier economía existen ciertos bienes o servicios cuyos costos de suministros no se ven afectados por el hecho de que su consumo se realice de forma individual o colectiva; si a esa condición se agrega el hecho de que no exista posibilidad de exclusión, entonces se puede afirmar que estamos frente a la existencia de bienes públicos. Por tanto, se caracterizan como bienes de consumo colectivo o bienes públicos a aquéllos para los que es difícil o no puede excluirse a ninguna persona de su disfrute, y que no tienen rivalidad, es decir que cuyo consumo por un individuo no reduce la posibilidad de poder ser usado o consumido por otro individuo.¹⁰ En consecuencia, la decisión de producción de dichos bienes implica, necesariamente, solucionar el siguiente dilema de elección: o se producen para todos o no se producen. De manera que, la no rivalidad en el consumo y la imposibilidad de exclusión son las características económicas que definen a los bienes públicos;

CONSIDERANDO: Que resulta evidente que, en la prestación de servicios de televisión paga, utilizando tecnología de difusión por cable, no existe posibilidad alguna de rivalidad en su consumo y, en consecuencia, el aumento de la cartera de consumidores o usuarios sólo implicará una reducción sostenida de los costos medios de producción. Este efecto de red resulta crucial para cumplir con la universalización del servicio, ya que a medida que se reducen los costos más se presionarán a la baja los precios de los consumidores finales y, consecuentemente, más consumidores estarán en capacidad de acceder al servicio;

CONSIDERANDO: Que, entonces, debe primar como principio general que, el otorgamiento de una concesión dedicada exclusivamente a ciertos usuarios, podría generar efectos negativos sobre el servicio universal, colisionando su prestación con el concepto mismo de “servicio público” y el rol que debe ejercer el órgano regulador de las telecomunicaciones para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley. La obligación de prestación no puede ser dejada de lado por ningún prestador autorizado, ya que la misma resulta consustancial a la autorización de operación expedida por la autoridad competente, ya sea de manera implícita o explícita;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto el artículo 50.1¹¹ de la Constitución de la República consagra la libertad de empresa, afirmando que el Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio o industria, reconociendo que todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en la misma Constitución y las leyes; no menos cierto es que en materia de servicios públicos, esta libertad de empresa nunca puede ir en detrimento o perjuicio del interés público o del mercado que se regula;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, conforme ha indicado el Tribunal Constitucional de Colombia el principio de eficacia de la administración pública, “impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo.”¹²;

¹⁰ *Vid.* Handbook of Antitrust Economics, Paolo Buccirossi (editor) pág. 633, MIT Press 200,

¹¹ “Art. 50.- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;”

¹² Sentencia T-733/09. Acceso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-733-09.htm>

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la objetividad de la norma implica que, en caso de no darse ciertas condiciones que, razonablemente ameriten un tratamiento diferente a un concesionario, la Ley No. 153-98 debe ser aplicada, el **INDOTEL** debe evaluar los intereses públicos y los intereses privados libremente, sin influencias o preferencias (imparcialidad en abstracto);

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 39, consagra el derecho a la igualdad, dejando claramente establecidos los siguientes conceptos:

- 1) Que se condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o virtudes;
- 2) Que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar las medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

CONSIDERANDO: Que, como hemos afirmado, el artículo 8.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, establece de manera textual el concepto “localidades” al hablar de la modificación de la zona geográfica y condiciona su autorización; que el concepto “localidades” nunca fue interés del regulador ser identificado con clientes potenciales, sectores, tipos de industrias, entre otros, sino pensando en la expansión de los servicios por territorio;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que la naturaleza de esta disposición, aún haya sido interpretada en ocasiones anteriores de manera diferente, ha sido la de garantizar una equitativa distribución entre los beneficios que perciben los prestadores de servicios –en ejercicio de su “libertad de empresa”- y el deber que tiene este órgano regulador de promover el servicio público, en este caso de difusión por cable, que a su vez “se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica” y además “que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional”;

CONSIDERANDO: Que las concesiones que otorga el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones en virtud de sus facultades constitucionales y legales, deben necesariamente estar apegadas a estos criterios; de manera que, cualquier acto administrativo que haya servido para reconocer a un determinado concesionario los derechos de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en República Dominicana, ha sido aprobado siguiendo estas normativas jurídicas y de mercado, y no se observa en dichos actos del pasado ningún carácter de exclusividad que garantice una situación de monopolio, ya sea por el lado de la oferta o de la demanda;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de una concesión para prestar un servicio limitándolo legalmente a clientes específicos, de forma que el concesionario no podría prestarlo al público en general y el público en general no podría solicitárselo, violaría la propia definición de servicio público; que el otorgamiento de una concesión para un servicio a ser prestado de forma cerrada, viola el origen y naturaleza de la figura de la concesión;

CONSIDERANDO: Que aquellas autorizaciones que, en su momento, se limitaron a señalar de manera específica como objetivo de la prestación a un determinado conjunto de consumidores (representados por individuos o por empresas) representaron en su momento actos de promoción de

la competencia, en el sentido de que dichos consumidores o usuarios estuvieran en capacidad de ejercer libérrimamente su derecho de elección;¹³

CONSDIERANDO: Que dichas autorizaciones se ajustaron a la reglamentación vigente y cumpliendo cabalmente con las disposiciones que definen como zona de servicio un área territorial continua, de manera que pueda asociarse perfectamente al despliegue de un sistema de difusión por cable, dentro de la cual la concesionaria se compromete a prestar sus servicios sin discriminación a cualquier usuario o consumidor que así lo requiera; que, en efecto, se aclara que los criterios que fundamentaron, excepcionalmente, aquellas autorizaciones son las siguientes:

- 1) Las exclusividades que puede otorgar el **INDOTEL** están restringidas a zonas geográficas, donde se compruebe la existencia de una demanda de un determinado colectivo social, según lo establecido por el Reglamento para la prestación del servicio de difusión por cable, de modo que ninguna forma de exclusividad por el lado de la oferta o la demanda estaría en correspondencia con la Constitución de la República Dominicana y la Ley No. 153-98;
- 2) Aquellas autorizaciones que hacen mención de edificaciones privadas deben asumirse como autorizaciones otorgadas sin ningún carácter de exclusividad y deben ser entendidas como títulos habilitantes para la prestación del servicio público indicado dentro de la localidad donde se encuentre ubicada la edificación o el conjunto de edificaciones o empresas señaladas en la resolución que así lo disponga, asumiendo el concepto de localidad como división territorial político administrativa que concentra un número significativo de habitantes, organizada y regida por las disposiciones establecidas en la Constitución, las leyes municipales y los reglamentos vigentes; y
- 3) Cualquier usuario dentro de dicha demarcación tiene derecho a demandar servicios de dichos concesionarios y ser satisfecho en sus aspiraciones de servicio, acorde con el principio de no exclusión y de universalización que rige toda forma de prestación de un servicio en donde prima el interés público;

CONSIDERANDO: Que dichos casos representaron casos y momentos específicos y, por tanto, excepcionales; que, al respecto este Consejo Directivo entiende fundamental resaltar que el principio general que debe primar al momento de otorgar o no una expansión geográfica dirigida a clientes potenciales es que, este tipo de autorizaciones con carácter exclusivo, ciertamente crean condiciones de desigualdad que no contribuyen al normal desenvolvimiento de los mercados y, tomando dicha decisión, no se visualiza una promoción “que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica” y además “que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional” conforme lo dispone el citado artículo 3 de la Ley;

CONSIDERANDO: Que el servicio de televisión por paga, mediante el uso de la tecnología de difusión por cable, representa un servicio público de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98; y como muy bien lo consagra la Constitución Dominicana, los servicios públicos están destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo;

¹³ Ver, por ejemplo, las resoluciones Nos. 211-06 y 053-08. La primera de ellas otorgó a la sociedad **All Satellite Services, S. A.**, en fecha 23 de noviembre de 2006, una concesión para la prestación del servicio de difusión por cable a varios hoteles en la región norte y este del país, mientras que la segunda hace lo propio con la sociedad **Multimedios de Comunicaciones, C. por A.** (actual solicitante), para otros hoteles en específico.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, las solicitudes de autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones deberán ser formuladas y presentadas por los interesados tomando en cuenta este mandato legal y, en consecuencia, la autoridad competente está en la obligación de garantizar que los actos administrativos de otorgamiento de concesiones para que una firma privada pueda prestar cualquier servicio público a un determinado conglomerado social, delimiten claramente los derechos y deberes de los futuros concesionarios, ajustando sus decisiones a la reafirmación del principio del servicio universal y creando las condiciones de mercado para que los consumidores y usuarios puedan hacer uso del derecho que les asiste a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio mejor le convenga;

CONSIDERANDO: Que de manera concomitante, las autorizaciones emitidas por el órgano regulador deben promover la participación de operadores que, en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, tengan la capacidad necesaria para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de servicios de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que interpretar otra cosa implicaría que, no sólo el órgano regulador puede alejarse de las normas que legalmente le establecen el marco de su actuación, sino que podría motivar un excesivo poder discrecional al momento de interpretar los textos legales, en violación al principio de legalidad al cual se encuentra sometido; que, en efecto, la administración pública posee un poder limitado y constreñido por normas jurídicas, sujeción esta que constituye el principio de legalidad;¹⁴

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, es evidente que el poder discrecional de la administración y, de manera específica de este órgano regulador, para otorgar autorizaciones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, también encuentra en el principio de legalidad sus limitantes; que, en el caso de la especie, esa limitante se encuentra encarnada en las disposiciones de la Ley, el Reglamento de Concesión y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, los cuales, en su lectura conjunta, han supeditado la aprobación de las solicitudes de expansión de áreas geográficas al concepto localidad y no potenciales clientes;

CONSIDERANDO: Que, además, este tipo de intervención en los términos planteados por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** generaría condiciones de desigualdad en la prestación de servicios, pues riñe con el orden lógico que ha seguido el regulador en la asignación de concesiones para la prestación del servicio de difusión por cable, fundamentado sobre la base del concepto de "localidad" que enarbola el artículo 8.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

CONSIDERANDO: Que si esto no fuera suficiente, autorizar la expansión geográfica en los términos planteados por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** implicaría que el órgano regulador no ha considerado los potenciales usuarios que, no teniendo en la actualidad el servicio por la falta de despliegue del servicio en su localidad o falta de competencia efectiva, estarían privados de contratar (y **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** prohibida de vender) aquellos servicios que despliegue Multimedios y que estarían técnicamente disponibles y a su alcance. Por lo que implícitamente, más que ampliando la competencia por los "Clientes" que solicita Multimedios, se podría estar limitando la competencia del resto de la localidad;

CONSIDERANDO: Esta limitación a potenciales "clientes" que pretende **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, no solo podría lesionar la competencia, pero además se contraviene con el principio de Servicio Universal que reafirma la Ley y para el cual las concesionarias están llamadas a

¹⁴ Sánchez Gutierrez, José Humberto. El Acto Discrecional, principios que lo rigen y su jerarquía. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2396/24.pdf>

contribuir mediante la prestación de servicios “asegurando la continuidad generalidad, igualdad, y neutralidad de dichos servicios”¹⁵, conforme dispone el ordinal “ii” del literal a) del artículo 3 de la Ley y dando libre acceso a las redes y servicios en condiciones de transparencia y no discriminación. La ampliación en la forma solicitada por Multimedios la desvincularía de esas responsabilidades de Servicio Universal;

CONSIDERANDO: Que es evidente pues, que el concepto localidad, no encaja dentro de la concepción del término “cliente”, por lo que de realizarse esta diferenciación, se apartaría del criterio de uniformidad que debe imperar bajo un esquema de igualdad en la regulación del mercado. ¿Cuál sería la situación excepcional que se presenta en este caso para que el regulador intervenga de manera tan directa haciendo esta distinción? A nuestro juicio no existe esa situación y, de haber existido debió haber sido contemplada por el legislador de manera expresa tal como lo hizo con el artículo 39 de la Ley, pues de no ser así, esta intervención podría ser considerada como una violación a una disposición legalmente establecida, en el caso de la especie, al criterio del concepto “localidad” previamente señalado. Esto nos parece que sería una distorsión innecesaria de las reglas del mercado;

CONSIDERANDO: Que en vista de todo esto, en el caso de la especie no observamos ninguna razón o motivo que impulse al regulador a intervenir directamente estableciendo de antemano cuales serán los clientes de uno de los competidores del mercado;

CONSIDERANDO: Que se observa, por tanto, que las autorizaciones para ofertar el indicado servicio, sólo conceden exclusividad de carácter geográfico y para la prestación de servicios a un determinado colectivo social y sólo como instrumento para incrementar la competencia en ese conglomerado específico; consecuentemente, y en función del mandato de la Ley y los principios que rigen la Constitución Dominicana, el **INDOTEL** no tiene la autoridad para emitir concesiones con carácter de exclusividad para beneficiar la satisfacción de la demanda de un único consumidor o usuario, ni tampoco para el establecimiento de un monopolio privado; tal forma de autorización iría claramente en contra de los objetivos centrales de la Ley No. 153-98, como son la reafirmación del servicio universal y el derecho a la libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de una autorización con carácter de exclusividad hacia una determinada edificación o vivienda colisiona con el principio de no exclusión, el cual constituye el sostén fundamental sobre el que se cimienta la satisfacción de un servicio considerado de interés público; por tanto, cualquier operador autorizado queda sujeto al fiel cumplimiento de este principio aun cuando el mismo no haya sido explícitamente señalado en el acto administrativo de referencia, ya que dicho principio rige para toda forma de prestación de un servicio o bien público;

CONSIDERANDO: Que conceder un título habilitante hacia una determinada infraestructura, sea cual fuere, colisiona con el principio de razonabilidad y de eficacia del acto puesto que, por la propia naturaleza de la concesión, esta no puede crear exclusividad a favor de un concesionaria y, por tanto, cualquier otro concesionario tendrá el derecho de solicitar dicha concesión; que, sin embargo, una concesión otorgada con estas características, aunque no crea una “exclusividad” en términos formales, si manda un mal mensaje al mercado y a posibles competidores;

CONSIDERANDO: Que, desde el punto de vista del usuario, aunque la presente solicitud no implique que el potencial cliente sobre quien se dirige la concesión está privado de contratar con cualquier otro concesionario autorizado a prestar servicios donde se encuentre, se distorsiona el mercado pues la

¹⁵ Subrayado es nuestro

existencia de dicha concesión puede ahuyentar posibles competidores y generar discriminación en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, por igual, continuar con esta práctica causaría que nada impediría que una empresa concesionaria solicite una concesión por cada usuario o grupo de usuarios conforme sus intereses, pudiendo incluso generar con cada cliente estándares diferentes; que, como hemos indicado, aun cuando es primordial para la salud del sistema la libertad de empresa, son los intereses de la sociedad en general los que prevalecen;

CONSIDERANDO: Que la única forma de exclusión del servicio público de televisión paga utilizando la tecnología de difusión por cable, a que puede estar sujeto un determinado usuario o consumidor es aquella derivada de su propia capacidad para hacer frente a la contraprestación del servicio o la relativa a la no existencia de cobertura de las empresas para llevar el servicio al destino del usuario final;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la objetividad de la norma implica que, en caso de no darse ciertas condiciones que, razonablemente ameriten un tratamiento diferente a un concesionario, la Ley No. 153-98 debe ser aplicada el **INDOTEL** debe evaluar los intereses públicos y los intereses privados libremente, sin influencias o preferencias (imparcialidad en abstracto);

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido ponderar las observaciones presentadas con motivo de la solicitud de expansión geográfica presentada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES**, las cuales han motivado a este órgano regulador a hacer una revisión a la solicitud de aprobación que fuera publicada en un diario de circulación nacional;

CONSIDERANDO: Que las observaciones presentadas por **TELECABLE SAMANÁ** se corresponden con los principios de regulación y de libre competencia, ya que ciertamente, de aprobar la solicitud de expansión geográfica en la forma en que ha sido presentada, la autoridad reguladora pudiera provocar condiciones disímiles de prestación, por lo que procede acoger dichas observaciones por su fundamentación en buen derecho y soportada en una correcta base legal;

CONSIDERANDO: Que, por el contrario, apegándonos a la redacción del artículo 8.2 y al espíritu de su utilización en el Reglamento de Difusión por Cable, la expansión geográfica de sus operaciones de **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES** solo puede ser otorgada atendiendo al mejor interés del mercado y de la promoción del servicio, que no puede ser otro que el de "localidad" en el sentido que aquí hemos expresado;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de Derecho expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo Directivo procederá a **ACOGER PARCIALMENTE**, en el dispositivo del presente acto administrativo, en cuanto al fondo, la solicitud realizada por la sociedad **TELECABLE SAMANA**, en lo atinente al artículo 3 de la Ley; Y, En cuanto a sus demás argumentos, los mismos no serán ponderados hasta tanto sea presentada una nueva solicitud cumpliendo con las condiciones legales que hemos detallado a lo largo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende procede rechazar la solicitud de expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, en razón de los argumentos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Todos los Elementos de prueba aportados y acreditados, descritos en la sección IV de la presente Resolución;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el escrito de *“Objeción y Oposición a otorgamiento de Expansión Geográfica solicitada por la concesionaria **Multimedios de Comunicaciones, C. por A.**”* depositado por **TELECABLE SAMANÁ, S. A.**, en fecha 7 de julio de 2011, contra la solicitud de Expansión de Área Geográfica presentada por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y 21.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y en cuanto al fondo **ACOGER** parcialmente dicho escrito por lo motivos y razones previamente expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: En tal virtud, **RECHAZAR** la solicitud de autorización para la expansión de área geográfica presentada por la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, en razón de las consideraciones previamente expresadas, y que hacen referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 8.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, relativas a la condición de “localidad” que debe tener el área geográfica a la cual pretende expandir la concesionaria solicitante, la prestación del servicio de difusión por cable; que en ese sentido, es evidente que la presente solicitud colisiona con el principio de no exclusión, sostén fundamental sobre el que se cimenta la satisfacción de un servicio considerado de interés público;

TERCERO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.** y **TELECABLE SAMANÁ, S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98 de 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a mayoría de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, con el voto contrario del Lic. Leonel Melo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ero) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo